

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

24/11/2021

ESTADO No. **136**

Fecha:

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 2001 00949	Verbal Sumario	MADELEINE TOVAR FONSECA	ORLANDO ANTONIO MEJIA QUINTERO	Auto que resuelve solicitud	23/11/2021	
11001 31 10 005 2001 00949	Verbal Sumario	MADELEINE TOVAR FONSECA	ORLANDO ANTONIO MEJIA QUINTERO	Auto que rechaza demanda DE EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA	23/11/2021	
11001 31 10 005 2005 00473	Verbal Mayor y Menor Cuantía	OSCAR CERON CERON	LILIAN PATRICIA MEJIA RODRIGUEZ	Auto que levanta medidas	23/11/2021	
11001 31 10 005 2005 00473	Verbal Mayor y Menor Cuantía	OSCAR CERON CERON	LILIAN PATRICIA MEJIA RODRIGUEZ	Auto que termina consecutivo-liquidatorio Desistimiento tácito POR DESISTIMIENTO TACITO. LEVANTA MEDIDAS	23/11/2021	
11001 31 10 005 2006 00861	Especiales	CARMEN ALICIA MORALES AGUAS	ALDO JOSE AMAYA ARIAS	Sentencia consecutivo ejecutivo ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJCUCION. CONDENA EN COSTAS. CONVERTIDE DEPOSITOS. REMITIR JUZGADOS DE EJECUCION EN ASUNTOS DE FAMILIA	23/11/2021	
11001 31 10 005 2007 00217	Verbal Sumario	MAURICIO RODRIGUEZ JARAMILLO	ADRIANA PAVIA TORRES	Auto de citación otras audiencias FIJA FECHA 26 DE ABRIL/22 A LAS 9:00 A.M.	23/11/2021	
11001 31 10 005 2009 00845	Verbal Mayor y Menor Cuantía	EUNICES RODRIGUEZ TELLEZ	ERWIN RIVEROS RIVEROS	Auto que admite demanda LSC. RECONOCE APODERADOS	23/11/2021	
11001 31 10 005 2014 00573	Verbal Sumario	ANA ISABEL VANEGAS LANCHEROS	EDUERTH SALOMON BAQUERO MEJIA	Auto que designa auxiliar CURADOR AD LITEM AL DEMANDADO	23/11/2021	
11001 31 10 005 2014 00573	Verbal Sumario	ANA ISABEL VANEGAS LANCHEROS	EDUERTH SALOMON BAQUERO MEJIA	Auto que decreta medidas cautelares	23/11/2021	
11001 31 10 005 2015 00550	Verbal Mayor y Menor Cuantía	ANGEL DE JESUS RAMOS ALZATE	MARIA PAULINA ALZATE BERNAL	Auto de citación otras audiencias FIJA FECHA 7 DE MARZO/22 A LAS 2:30 P.M.	23/11/2021	
11001 31 10 005 2015 00713	Ordinario	YANIS GALEANO GALVIS	DOMINGO DE GUZMAN SIERRA SANTAFE	Auto de citación otras audiencias FIJA FECHA 19 DE ENERO/22 A LAS 2.30 P.M. ORDENA REQUERIR AL JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO DE CHIQUINQUIRA	23/11/2021	
11001 31 10 005 2015 01060	Liquidación Sucesoral	ROSALBA LOPEZ HERNANDEZ (CAUSANTE)	----	Auto que ordena requerir HEREDERA Y CONYUGE SUPERSTITE. EXPEDIR COPIAS	23/11/2021	
11001 31 10 005 2016 00151	Ordinario	LUZ STELLA MAYORGA CESPEDES	SANDRA CAROLINA CASTRO PINEDA	Auto que ordena correr traslado EXCEPCIONES DE MERITO Y PREVIAS. REMITIR COPIA PARTE DEMANDANTE	23/11/2021	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 2016 00610	Liquidación Sucesoral	JORGE ENRIQUE CALLEJAS CORREDOR	SIN	Auto que pone en conocimiento TRABAJO DE PARTICION POR 3 DIAS. ACEPTA RENUNCIA. OFICIAR ALCALDIA LOCAL DE SANTAFAE. NO IMPONE SANCION	23/11/2021	
11001 31 10 005 2016 00913	Liquidación Sucesoral	ISABEL BAUTISTA VDA. DE FORERO (CAUSANTE)	JOSE MILCIADES FORERO BAUTISTA	Auto que ordena tener por agregado DESPACHO COMISORIO. CONCEDE 5 DIAS SOLICITEN PRUEBAS. RECONOCE APODERADO. REQUIERE ABOGADO GONZALEZ SANCHEZ	23/11/2021	
11001 31 10 005 2016 01266	Jurisdicción Voluntaria	MARIA GLADYS ZORRO PRIETO	MISAEAL ZORRO PRIETO	Auto que acepta renuncia	23/11/2021	
11001 31 10 005 2018 00172	Verbal Mayor y Menor Cuantía	HERNANDO RUIZ	ANA PRISCILA COPETE DE RUIZ	Auto que designa auxiliar PARTIDOR	23/11/2021	
11001 31 10 005 2018 00237	Ordinario	DORA LUZ BELTRAN ESCOBAR	ROSA ELIDA CORDOBA	Auto que ordena requerir DAR CUMPLIMIENTO AUTO ANTERIOR. REQUIERE DEMANDANTE	23/11/2021	
11001 31 10 005 2018 00255	Especiales	YESSICA FERNANDA COBOS MARTINEZ	ANDRES MAURICIO GALLO VEGA	Auto que fija fecha prueba ADN 15 DE DICIEMBRE/21 A LAS 10:30 A.M. ELABORAR FUS	23/11/2021	
11001 31 10 005 2018 00363	Liquidación Sucesoral	MARIA REYES DIAZ DE RUBIO	SIN DDO	Auto que designa auxiliar	23/11/2021	
11001 31 10 005 2018 00388	Liquidación Sucesoral	ADELA GARCIA DE ORTEGA	SIN DDO	Auto que ordena correr traslado DEL TRABAJO DE PARTICION POR 5 DIAS	23/11/2021	
11001 31 10 005 2018 00451	Liquidación Sucesoral	LUIS CARLOS ALBARRACIN (causante)	SIN DDO	Auto que ordena requerir APODERADOS DEN CUMPLIMIENTO AUTO ANTERIOR	23/11/2021	
11001 31 10 005 2018 00520	Verbal Sumario	MONICA BIBIANA ESLAVA FRANCO	ALEXANDER ARIZA SOPO	Auto de citación otras audiencias FIJA FECHA 27 DE ABRIL/22 A LAS 9:00 A.M.	23/11/2021	
11001 31 10 005 2019 00519	Verbal Mayor y Menor Cuantía	CESAR AUGUSTO CASTAÑO CARMONA	SANDRA YANIRA SANCHEZ SAMUDIO	Auto que resuelve solicitud NO HAY LUGAR A ACLARACION	23/11/2021	
11001 31 10 005 2019 01060	Liquidación Sucesoral	HECTOR JAIME AYALA	ODILIA RIVERA LONDOÑO	Auto que resuelve solicitud SUSPENDE HASTA DICIEMBRE 4/21	23/11/2021	
11001 31 10 005 2019 01127	Verbal Sumario	DIANA CAROLINA COVELLI REYES	JUAN SEBASTIAN ALFONSO PULIDO	Auto que termina consecutivo ejecutivo POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION. LEVANTA MEDIDAS., ENTREGAR DEPOSITOS A LA DEMANDANTE	23/11/2021	
11001 31 10 005 2019 01127	Verbal Sumario	DIANA CAROLINA COVELLI REYES	JUAN SEBASTIAN ALFONSO PULIDO	Auto que resuelve solicitud SE ABSTIENE DE RESOLVER RECURSO POR TERMINACION POR PAGO TOTAL	23/11/2021	
11001 31 10 005 2020 00100	Verbal Sumario	GLORIA STELLA GALVIS TARQUINO	ROSA MERY CASTILLO PINILLA	Auto de citación otras audiencias FIJA FECHA 25 DE ABRIL/22 A LAS 9:00 A.M.	23/11/2021	
11001 31 10 005 2020 00227	Verbal Mayor y Menor Cuantía	ANGELICA CUERVO QUIASUA	CHRISTIAN FRANCISCO MONTOYA PIÑEROS	Auto que ordena tener por agregado PRUEBAS. PONE EN CONOCIMIENTO	23/11/2021	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 2020 00280	Verbal Mayor y Menor Cuantía	MARCO ANDREI GONZALAZ PEÑA	EMMA ADRIANA ORTIZ AMEZQUITA	Auto que ordena oficiar RECONOCE APODERADA. OFICIAR JUZGADO 8 DE FAMILIA. DE MOMENTO NO ES POSIBLE RESOLVER SOBRE ACUMULACION	23/11/2021	
11001 31 10 005 2020 00358	Verbal Sumario	JENSY XIMENA CAICEDO ARANZALES	NELSON ANDREY ROA JIMENEZ	Auto de citación otras audiencias FIJA FECHA 5 DE ABRIL/22 A LAS 9:00 A.M.	23/11/2021	
11001 31 10 005 2021 00270	Ejecutivo - Minima Cuantía	MARILUZ GONZALEZ SOLANO	CARLOS MANUEL MORALES PEREZ	Auto que reconoce apoderado TIENE EN CUENTA DIRECCION DE CORREO ELECTRONICO. COMPARTIR LINK AUDIENCIA	23/11/2021	
11001 31 10 005 2021 00417	Verbal Mayor y Menor Cuantía	YHON LIBARDO PEREZ VARGAS	SONJA BOTTGES	Auto que designa auxiliar CURADOR AD LITEM A LA DEMANDADA	23/11/2021	
11001 31 10 005 2021 00518	Verbal Mayor y Menor Cuantía	HEDVER WIDMER FLOREZ CORTES	KATHERIN ANDREA BUSTAMANTE JARAVA	Auto que concede amparo de pobreza DESIGNA APODERADA	23/11/2021	
11001 31 10 005 2021 00597	Otras Actuaciones Especiales	LUCIANA BETANCOURT GUZMAN (NNA)	----	Auto que resuelve reposición REVOCA AUTO. ADMITE TRAMITE HOMOLOGACION FALLO	23/11/2021	
11001 31 10 005 2021 00633	Especiales	JOHN FREDY MUÑOZ GALEANO	MARIA JIMENA CHIGUASUQUE ROJAS	Sentencia DESIGNA CURADOR. SEÑALA GASTOS. NOTIFICAR DEFENSOR Y MINISTERIO	23/11/2021	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS

ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA

24/11/2021

Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL

TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

HMHL
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 **1995 04725 00**

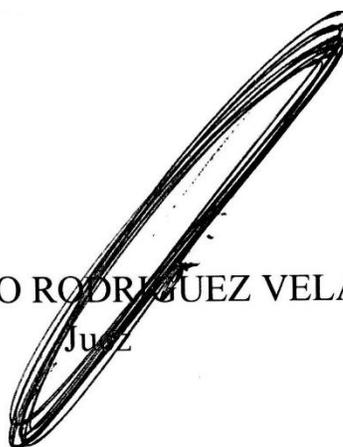
Previamente a decidir lo que en derecho corresponda en torno a lo solicitado por la apoderada judicial de algunos de los herederos reconocidos en esta causa mortuoria, se impone requerimiento a Secretaría para que proceda a la digitalización del proceso, a efectos de dar alcance a dicho pedimento. Adviértase, que las carpetas marcadas 001 a 005 están vacías; asimismo, rotúlense en debida forma.

Así, oportunamente vuelva el expediente al Despacho para lo pertinente.

Cúmplase,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 1995 04725 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c03bbae114ced11af50af02b0cb60aabfc427fd5760589c018c2aec04c3f94a**

Documento generado en 23/11/2021 05:35:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno

Ref. Solicitud de autorización para cancelación de patrimonio de Familia
de María Jimena Chiguasuque Rojas y Jhon Fredy Muñoz Galeano
Rdo. 11001 31 10 005 **2021 00633 00**

Cumplido el trámite de rigor, se procede a dictar sentencia anticipada, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 278 del c.g.p., concordante con lo preceptuado en el numeral 2° del artículo 579, *ib.*

Antecedentes

1. Los señores María Jimena Chiguasuque Rojas y Jhon Fredy Muñoz Galeano promovieron proceso de jurisdicción voluntaria, para que, previa la designación de un curador *ad-hoc*, se suscriba la escritura de cancelación del patrimonio de familia constituido por escritura 1623 del cuatro (4) de junio de 2007, protocolizada en la Notaría 34 de Bogotá, respecto del apartamento 501 que hace parte del interior 22, ubicado en la carrera 97 F No.34-A-30 Sur Conjunto Condominios de Tierra Buena de esta ciudad, e identificado con matrícula No. 50S- 40464205.

Como fundamento de su petitum, se adujo que los señores Chiguasuque & Muñoz producto de la relación que perduro hasta el 2012, procrearon a su hijo Juan Esteban Muñoz Chiguasuque [nacido en Bogotá el 10 de noviembre de 2005, indicativo serial 39983746]; que adquirieron a título de compraventa el referido inmueble respecto del apartamento 501 que hace parte del interior 22, ubicado en la carrera 97 F No.34-A-30 Sur Conjunto Condominios de Tierra Buena de esta ciudad, con folio matrícula 50S-40464205 con subsidio de vivienda y crédito hipotecario con el Banco Caja Social; que sobre dicho predio se constituyó patrimonio de familia inembargable, a favor suyo, y de sus menores hijos nacidos y los que llagare a tener. Se agregó que, son separados hace 14 años y por motivos laborales deben trasladarse de residencia a los Municipio de Mosquera y Zipaquirá, razón por la cual han decido vender el inmueble que se encuentra a paz y salvo y con el porcentaje que a cada uno le corresponda se invertirá en otro inmueble, para salvaguardar y garantizar la manutención y la educación universitaria de hijo en común.

Para corroborar sus afirmaciones, allegaron copia de la escritura pública del mencionado inmueble, así como la copia del registro civil de nacimiento del NNA, y el certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S-40464205.

2. Como se advierten cumplidos los presupuestos procesales de la acción, puesto que los interesados son legalmente capaces, la demanda cumple los requisitos legales previstos en el ordenamiento procesal civil, el trámite que se imprimió al juicio es el diseñado para esta clase de asuntos, y la competencia se encuentra asignada conforme a la ley, amén que no existe irregularidad alguna que comprometa lo actuado, es del caso decidir de mérito.

Consideraciones

1. Es asunto averiguado que el propietario podrá levantar el patrimonio de familia, o cancelar inscripción, subordinándose, para el primer evento, al consentimiento de su cónyuge, y en el segundo, al consentimiento del(a) NNA, dado por medio o con la intervención de un curador, si lo tiene, o de un curador nombrado *ad hoc*. Según lo previene el artículo 23 de la Ley 70 de 1931.

Es así como, el patrimonio de familia como instrumento de protección constitucional de la familia (art. 42), es una figura jurídica en virtud de la cual busca poner a salvo el patrimonio familiar de las pretensiones económicas de terceros y caracterizado por ser un patrimonio especial con calidad de no embargable y cuya constitución puede efectuarse por acto testamentario o por acto entre vivos. Su objetivo es la de dar estabilidad y seguridad a todo el núcleo familiar a los NNA y al que está por nacer, amparando su vivienda y los bienes necesarios para su supervivencia en unas condiciones digna.

En ese sentido, la jurisprudencia ha puntualizado que “[l]a vivienda destinada a la familia goza, en virtud de las disposiciones del constituyente de 1991 (art.51) de una especial protección constitucional por cuanto constituye un mínimo espacio físico, adecuado a su preservación y desarrollo, y absolutamente indispensable para que el conjunto de la sociedad se desenvuelva en armonía”. Luego de lo cual agrega que “De otro lado, la protección especial a la vivienda destinada a la familia compone uno de los presupuestos ineludibles para dar garantía eficaz al desarrollo armónico e

integral de los niños, toda vez que el ejercicio pleno de los derechos fundamentales de los menores no puede materializarse si carecen de habitación digna o si corren el riesgo de perderla”, para luego concluir que “[e]n atención a la especial protección a la familia y al menor, nuestra Constitución estableció a favor de la familia y especialmente de los niños, un patrimonio mínimo que goce de protección frente a cobros judiciales coactivos y del cual no se pueda disponer, inclusive por quienes lo han constituido, para fines distintos a la habitación de la familia. En este orden, la Carta Política autorizó al legislativo para disponer, en desarrollo de la función social de la propiedad, bajo qué aspectos y condiciones y con qué alcances ha de entenderse la inalienabilidad e inembargabilidad del patrimonio familiar” (Sent.T-950 de 2004).

2. Ahora, en el presente caso, es evidente que los señores María Jimena Chiguasuque Rojas y Jhon Fredy Muñoz Galeano, constituyeron patrimonio de familia inembargable a *“favor suyo, de su cónyuge o compañer(o)a permanente, y de sus hijos menores actuales y de los que llegaren a tener”,* según lo corrobora la anotación No. 5 del folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40464205. Ello demuestra los hechos que sirvieron de fundamento a las pretensiones de la demanda, por lo que se hace necesario cancelar el patrimonio de familia, con el fin de beneficiar al NNA con la venta del inmueble.

3. Así las cosas, como la solicitud satisfacen los requisitos exigidos por el artículo 23 de la Ley 70 de 1931, se impone necesaria la designación de un curador *ad hoc* para el adolescente Juan Esteban Muñoz Chiguasuque, a efectos de que intervenga o dé su consentimiento en la cancelación del patrimonio de familia del inmueble objeto de esta demanda.

Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve:

1. Designar como curador *ad hoc* al adolescente Juan Esteban Muñoz Chiguasuque [nacido en Bogotá el 10 de noviembre de 2005, indicativo serial 39983746], para que autorice el levantamiento del patrimonio de familiar, a la

abogada Marcela Gaona Garrido, identificada con la cédula de ciudadanía número 52'745.803, y tarjeta profesional número 238.238 del C. S. de la J, quien recibe notificaciones en la Carrera 69 No. 20-16 Sur, oficina 207 de esta ciudad, teléfono 3132632876, y/o a la dirección de correo electrónico jurismarce257@yahoo.es. Líbresele telegrama al curador designado, y previas las advertencias de ley, hágasele saber que deberá tomar posesión a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes.

2. Posesionar y discernir del cargo a la auxiliar de la justicia.

3. Señalar como honorarios a la curadora ad hoc la suma de **\$500.000**. La parte solicitante deberá acreditar su pago dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

4. Expedir a costa de los solicitantes las copias pertinentes (c.g.p., art. 114).

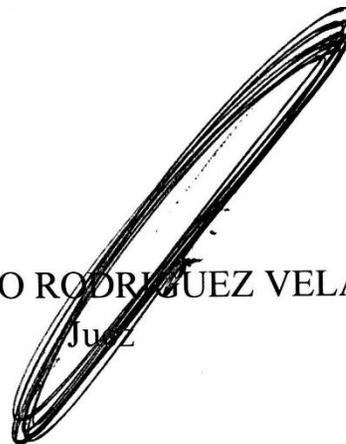
5. Decretar el desglose y la expedición de las copias que llegaren a solicitar los interesados, a su costa.

6. Notificar al agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia, para lo de su cargo.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz



Rdo. 11001 31 10 005 2021 00633 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a32cb6fdb25ce649822af8f197fa0ecbc583cf39c939febce32ff8ebbf788cb8**

Documento generado en 23/11/2021 05:35:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 **2021 00417 00**

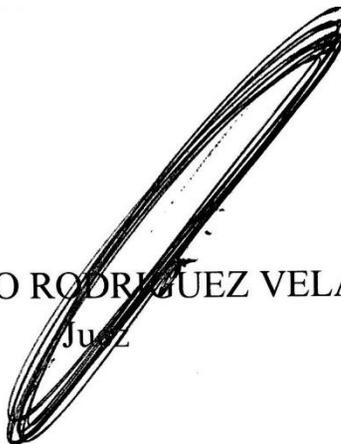
Para los fines pertinentes legales, téngase por agregada a los autos la publicación de emplazamiento en prensa a la demandada, señora Sonja Bottges, y la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Por tanto, como el término emplazatorio feneció sin que la demandada hubiese comparecido a recibir notificación del auto admisorio de la demanda, para su representación se le designa como curadora *ad litem* a la abogada Sonia Zárate Marín, identificada con la cédula de ciudadanía número 52'913.686, y tarjeta profesional número 190.020 del C. S. de la J., quien recibe notificaciones en la Carrera 15 No. 92-36, oficina 402 de esta ciudad, teléfono móvil 3138027219, y/o a través de la dirección de correo electrónico sonia-anderson@hotmail.com. Comuníquesele su designación, adviértasele sobre las consecuencias de su renuencia, y que conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del c.g.p., “*desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio*”

Una vez aceptado el cargo, Secretaría ponga a disposición del abogado(a) el escrito de demanda y sus anexos, a través de los correos electrónicos señalado para tal fin. Secretaría controle términos.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg



Rdo. 11001 31 10 005 **2021 00417 00**

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **940c98242e52e366ccae335e2ee9d09dcbc0b41bc32d94cc13b9ced420edaa4a**

Documento generado en 23/11/2021 05:35:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2021 00518 00

Para los fines legales pertinentes, se dispone:

1. Tener por adosada a los autos la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, especialmente, la de la familia extensa de los NNA y del demandado José Mauricio Vásquez Hernández.
2. Tener en cuenta que, aun cuando la señora Katherin Andrea Bustamante Jarava adujo tener conocimiento del proceso que se adelanta en su contra, según correo electrónico de 30 de septiembre próximo pasado, en ningún aparte del documento se refiere a la providencia cuya notificación debe realizarse, por lo que, en aras de garantizar el derecho del debido proceso y defensa que le asiste, no puede tenerse por enterada en debida forma del trámite promovido por el señor Hedver Widmer Flórez Cortés.

Sin embargo, como allí solicitó se le concediera amparo de pobreza, dicha pretensión se le concede, toda vez que advierten cumplidos los requisitos establecidos en los artículos 150 y 151 *ib.*, en especial, el relativo a la falta de recursos para atender los gastos del proceso, por lo que, en ese contexto, se le releva de prestar cauciones procesales, pagar expensas y honorarios de auxiliares de la justicia, y otros gastos de la actuación. Y para su representación judicial, se le designa en amparo de pobreza a la abogada Luz Miryam Carrasco Guataquirá, identificada con la cédula de ciudadanía número 52'284.486, y tarjeta profesional número 316.250 del C.S. de la J., quien recibe notificaciones en la Carrera 13 No. 32-93, torre 11, oficina 606 de esta ciudad, teléfonos 3006006245 y 6012326191, y/o a la dirección de correo electrónico omcuervo ballen@gmail.com. Líbresele comunicación, y hágasele saber que la aceptación del cargo es de obligatorio cumplimiento dentro de los cinco (5) días siguientes a su recibo, so pena de incurrir en las sanciones de ley.

Una vez aceptado el cargo, Secretaría ponga a disposición del abogado el escrito de demanda y sus anexos, a través de los correos electrónicos señalado para tal fin, y controle términos.

3. Agregar a los autos la notificación surtida a la demandada con apego a lo dispuesto en el artículo 8° del decreto 806 de 2020, con fecha de recibido en bandeja el 1° de octubre de 2021.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00518 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe60aa86d547304c1685445a0762aaec1f921c007a3d548887e4cbf477ff76a**

Documento generado en 23/11/2021 05:35:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 **2021 00270 00**

Para los fines legales pertinentes, se dispone:

1. Reconocer Ana Valentina Arias Castro como estudiante de derecho adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad Libre de Colombia, para actuar en este juicio en representación de la ejecutante, en los términos y para los fines del poder de sustitución de María Valentina Bernal Rodríguez.
2. Tener en cuenta la dirección de correo electrónico del testigo Yeison Marbello Lora [marbelloyeison9@gmail.com], dada a conocer por el apoderado judicial del ejecutado.
3. Ordenar a Secretaría que comparta al apoderado judicial del demandado el link de la audiencia llevada a cabo el 21 de febrero de 2021, así como mensaje de datos enviado a través del correo electrónico servicioalcliente@supergiros.com.co, en especial, para que remita copia de la cédula de ciudadanía del señor Carlos Manuel Morales Pérez, solicitada en el inciso 3º de dicho comunicado.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz



Rdo. 11001 31 10 005 2021 00270 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94e769fa6f5c7ad5b7fcc19bab269a9d7bda46225aa7568dd59cad72f993db33**

Documento generado en 23/11/2021 05:35:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno

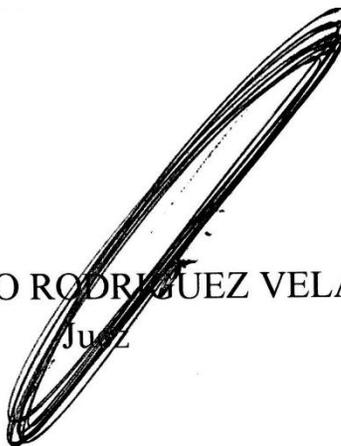
Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2020 00358 00**

En atención al informe secretarial, téngase por justificada la inasistencia de las partes a la audiencia programada para el 9 de noviembre de 2021. Por tanto, se fija la hora de las **9:00 a.m. de 5 de abril de 2022**. Secretaría proceda oportunamente a la respectiva citación a partes y apoderados en la plataforma virtual que legalmente corresponda. Se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación al correo electrónico flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Y de requerirse la consulta del expediente, deberá elevarse la respectiva solicitud, con tres (3) días de anticipación a la celebración de la audiencia.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2020 00358 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de5e96e89fb83ba64ee0ea2216cbebc5cee8f72f8b6fe7f2e5f2ca92d899d7ba**

Documento generado en 23/11/2021 05:35:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 **2020 00280 00**

Para los fines pertinentes legales, se reconoce a María Esperanza González Téllez para actuar como apoderada judicial de la demandada señora Emma Adriana Ortiz Amézquita, en los términos y para los efectos del poder conferido. Así, con apoyo en lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 301 del c.g.p., el día en que se notifique este auto mediante anotación por estado, se tendrá notificada a la demandada del auto admisorio de la demanda.

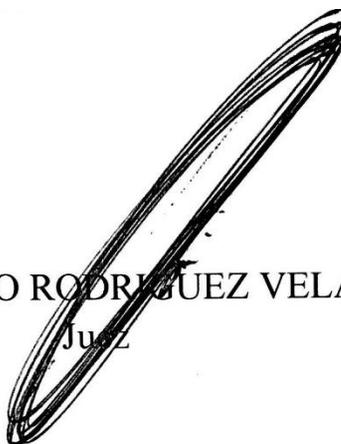
Ahora bien, como la señora Ortiz Amézquita a través de su apoderada judicial presentó escrito de contestación, demanda de reconvenición, y formuló excepciones previas, donde se advierte que ante el juzgado 8° de familia de esta ciudad cursa proceso verbal de divorcio entre las mismas partes, en atención a lo dispuesto en el artículo 148 del c.g.p., previamente a decidir lo que en derecho corresponda sobre la consecuente acumulación de procesos, se ordena oficiar al mencionado juzgado homólogo para que a la mayor brevedad remita copia digitalizada [o comparta el link del expediente digital, si lo hubiere] del proceso de cesación de los efectos civiles de matrimonio católico que se llevó a cabo entre los señores Emma Adriana Ortiz Amézquita y Marco Andréi González Téllez [radicado ante ese despacho bajo el radicado No. 2020 00513], e incluso, se certifique el estado actual del trámite que allí se adelanta.

Tenga en cuenta la apoderada judicial de la demandada que, a pesar de que en el escrito de excepciones se acompañó copia del auto de 20 de noviembre de 2020, mediante el cual se admitió la demanda ante el juzgado 8° de familia de Bogotá, lo cierto es que, conforme a lo dispuesto en el artículo 150 de la norma procesal civil, dicho proveído resulta insuficiente para emitir una decisión de fondo respecto a la validez de las actuaciones, como que aún no obra en el expediente la certificación emitida por dicho estrado judicial frente a la existencia del proceso y el estado en que se encuentra, por lo que, encontrándose

pendiente la recepción de dicha información, de momento no es posible resolver sobre la acumulación.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2020 00280 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31ca5ad0ddae8b72ee1eb81652d2fb766f1b94f94f5c319cfb2ce14d353be6a3**

Documento generado en 23/11/2021 05:35:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno

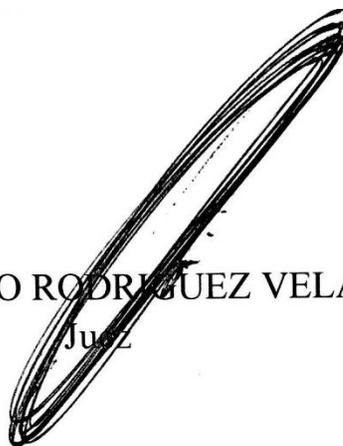
Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2020 00227 00

Para los fines legales pertinentes, ténganse por agregadas a los autos las pruebas allegadas por la apoderada judicial de la parte demandante, solicitadas en la audiencia de 23 de agosto pasado, esto es, la copia del acta de la audiencia de conciliación de alimentos, custodia y visitas suscrita ante la Comisaría 8° de Familia Kennedy de esta ciudad, y el acta de conciliación llevada a cabo ante la Fiscalía general de La Nación, y las mismas póngase en conocimiento de la contraparte por el medio más expedito posible (Decr. 806/20, art. 11°).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2020 00227 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **274bc2a103cb725a2ca984876b221cb2f72d74174440c8977a1d35dc0f6d8acd**

Documento generado en 23/11/2021 05:35:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2020 00100 00**

Vencido el término para que los demandados contestaran la demanda, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 2° del decreto 806 de 2020 se convoca a audiencia virtual para la hora de las **9:00 a.m. de 25 de abril de 2022**, a efectos de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 392 del c.g.p., oportunidad en la que se intentará la conciliación, y de no ser posible un acuerdo, se llevarán a cabo las demás fases de la audiencia. Secretaría proceda a la respectiva citación en la plataforma virtual que legalmente corresponda. Se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación (C.C. y T.P., para el caso de apoderados judiciales) al correo electrónico flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, con fundamento en el citado artículo 392, **se tienen como pruebas** únicamente las solicitadas por la parte demandante, particularmente, los documentos aportados oportunamente, siempre que los mismos se ajusten a derecho.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz

Rdo. 11001 31 10 005 2020 001000 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5febf7defc315eb6362a7d3a3ff575eba150d2a5d09d4772210d366f5eebad68**

Documento generado en 23/11/2021 05:35:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno

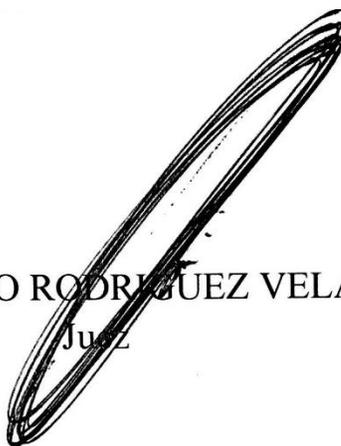
Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 **2019 01127 00**

En atención al recurso interpuesto por el ejecutado contra el auto de apremio y aquel otro que decreto medidas cautelares, el juzgado se abstiene de resolverlo toda vez que, por auto de esta misma fecha, se dispuso de la terminación del proceso de la referencia, por pago total de la obligación.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2019 01127 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **e26a1672a1510b0db2e1deb1e2d70fc80f4ee713fb8d574efc5387dd57a3d3e3**

Documento generado en 23/11/2021 05:35:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 **2019 01127 00**

En atención a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte ejecutante, donde suplica la terminación del proceso por pago total de la obligación [pedimento para el cual se encuentra expresamente facultado en el mandato conferido por la señora Carolina Covelli Reyes], se dispone:

1. Dar por terminado el presente proceso, por pago total de la obligación ejecutada.
2. Disponer del levantamiento de todas las medidas cautelares decretada y materializada dentro del presente proceso. Líbrense los oficios, previa observancia de embargos de remanentes.
3. Ordenar la entrega de los depósitos judiciales existentes por concepto de cuota de alimentos a la demandante, Secretaría, elabore la orden de pago al Banco Agrario de Colombia.
4. No imponer condena en costas a las partes, por cuanto no aparecen causadas.
5. Ordenar a favor de la parte interesada el desglose de los documentos que sirvieron de base a la presente demanda, previas constancias del caso.
6. Archivar el presente proceso, previas desanotaciones a las que haya lugar.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz



Rdo. 11001 31 10 005 **2019 01127 00**

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9367d3ee53e6ae6a9d7fed324bad55ee4aa44fb82a5064ec3585d27a7fd8ba24**

Documento generado en 23/11/2021 05:35:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno

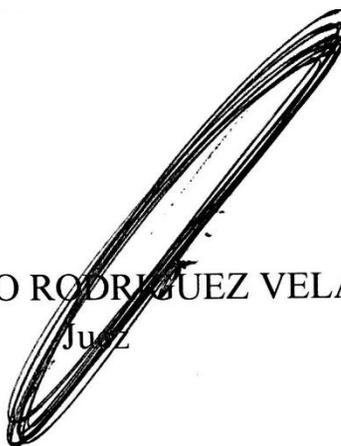
Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 **2019 01060 00**

En consideración a lo solicitado de consuno por los apoderados judiciales intervinientes en esta causa mortuoria, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 161 del c.g.p., se suspende la presente actuación hasta el próximo 4 de diciembre de 2021. Secretaría controle términos.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2019 01060 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **6a836206deb59b5ce1a05183dd3ba18bbb04e6b9155e2528b172afb3edada777**

Documento generado en 23/11/2021 05:35:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 **2018 00520 00**

Descorrido el traslado de las excepciones de mérito propuestas en esta causa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 2° del decreto 806 de 2020 se convoca a audiencia virtual para la hora de las **9:00 a.m. de 27 de abril de 2022**, a efectos de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 392 del c.g.p., oportunidad en la que se intentará la conciliación, y de no ser posible un acuerdo, se llevarán a cabo las demás fases de la audiencia. Secretaría proceda a la respectiva citación en la plataforma virtual que legalmente corresponda.

Se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación de todos quienes intervengan en la reunión (cédulas de ciudadanía o extranjería y tarjetas profesionales) al correo flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. De requerirse la consulta del expediente, deberá elevarse la solicitud respectiva con tres (3) días de anticipación a la celebración de la audiencia.

En consecuencia, con fundamento en el citado artículo 392, **se decretan las siguientes pruebas:**

I. Las solicitadas por la parte ejecutante:

a) Documentos: Se ordena tener en cuenta aquellos aportados oportunamente con la demanda, siempre que se ajusten a derecho.

II. Las solicitadas por la parte ejecutada:

a) Documentos: Se ordena tener en cuenta aquellos aportados oportunamente con la demanda y el traslado de las excepciones, siempre que se ajusten a derecho.

b) Interrogatorio de parte: Se ordena a la parte solicitante de la prueba estarse a lo dispuesto en el inciso 2° de este auto.

c) Exhibición de documentos: Negar el decreto de la prueba, toda vez que no se precisaron los hechos que se pretenden demostrar, como de esa manera lo establece el artículo 266 del c.g.p.

III. Pruebas ordenadas de oficio:

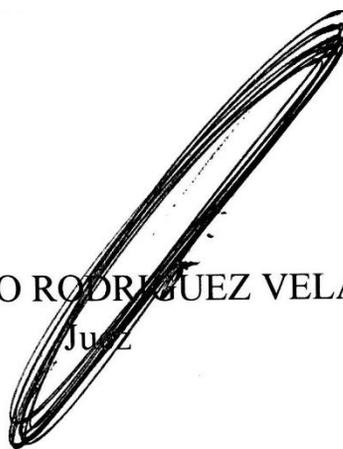
a) Oficio: Se ordena librar comunicación al Banco Itaú, para que en el término de cinco (5) días hábiles al recibo de la comunicación, remita copia de los extractos bancarios de la cuenta de ahorro 222-14634-8 a nombre de la señora Mónica Bibiana Eslava Franco [C.C. No. 52'311.507], desde noviembre de 2018, hasta la fecha. Líbrese la comunicación correspondiente, con copia a la apoderada judicial, acorde con las previsiones del artículo 11° del decreto 806 de 2020.

Se advierte a cada apoderado judicial solicitante de la prueba que deberá procurar la asistencia virtual de quienes fueron asomados como testigos, so pena de tenerla por desistida (c.g.p., núm. 11, art.78). No obstante, en el término de ejecutoria del presente auto podrán darse a conocer las respectivas direcciones de correo electrónico de los testigos, para efectos de su enteramiento.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz



Rdo. 11001 31 10 005 2018 00520 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aae8e4c9234989170821bcd1e4e3077bf952581d45a772c2d3631cdcc09b3825**

Documento generado en 23/11/2021 05:35:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 **2019 00519 00**

No hay lugar a la aclaración del auto de 20 de agosto próximo pasado, solicitada por el señor apoderado judicial de la señora Sandra Yanira Sánchez Samudio, en tanto que dicha decisión no tuvo el propósito que el memorialista pretende hacer ver, esto es, una adición a la sentencia dictada el 5 de agosto anterior, tras la inclusión en el numeral 2º de la parte resolutive de ***“una frase completa que no se había registrado en el cuerpo de la citada decisión”*** (se subraya y resalta), esto es, ***“declarar probada la causal 8ª del artículo 154 del C.C., invocada por el demandante”***.

A decir verdad, más allá de lo que se pretende en memorial precedente, en las conclusiones de la parte considerativa quedó claramente establecida la razón de la decisión, para acoger la pretensión de divorcio, luego de corroborarse que ***“verdaderamente y por lo menos para el año 2015 [cuando las partes suscribieron el acta de conciliación a la que se hizo referencia], los esposos se encontraban separados de hecho, situación que permite confirmar la ocurrencia de la causal invocada por el señor César Augusto, como que, al momento de la presentación de la demanda [ocurrida el 29 de mayo de 2019], llevaba por lo menos cuatro años sin convivir con la demandada como su cónyuge”***. Aquella providencia de 20 de agosto próximo pasado no adicionó consideración alguna, ni mucho menos agregó un numeral en su parte resolutive que diere lugar a efectuar pronunciamiento alguno por parte del juzgado, salvo la corrección de uno de sus numerales de la parte resolutive.

Finalmente, cual si fuera poco, y sin que esto constituya explicación alguna a la sentencia proferida, tampoco resulta ser cierto –como de esa manera lo afirma el memorialista- que por primera vez se hubiere registrado en la decisión que el divorcio de los señores Castaño & Sánchez se hubiere

concretado bajo la causal 8ª del artículo 154 del C.C., esto es, la separación de cuerpos superior a los 2 años, pues ha de verse, que en las consideraciones de la sentencia se hizo pronunciamiento expreso sobre cada una de las causales de divorcio sobre las que se edificaron las pretensiones del demandante, habiéndose acogido solo una de ellas, sin que ello ofrezca un motivo de duda de la decisión. Ha de recordarse al abogado el viejo adagio en virtud del cual en derecho las cosas son como son y no lo que las partes quieren que sean.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2019 00519 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **796f87144e23c5b641c1cb50bfaefa140df2048cb370d7a5435458be9ef063a7**

Documento generado en 23/11/2021 05:35:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 **2018 00388** 00

Del trabajo de partición presentado por los apoderados judiciales de los herederos reconocidos en esta causa mortuoria, córrase traslado por el término de cinco (5) días, al tenor de lo dispuesto en el artículo 509 del c.g.p.

Al margen de lo anterior, téngase por agregadas a los autos las manifestaciones presentada por la abogada en amparo de pobreza.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2018 00388 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **9ba53d75d9991c0e7425d9a08d3a70f390fda03a69bb19e37995c8364f90984d**

Documento generado en 23/11/2021 05:35:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno

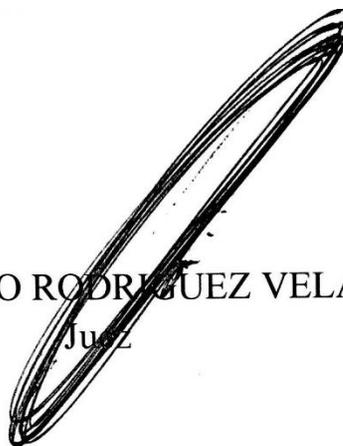
Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2018 00431 00**

En atención al informe secretarial que antecede, y luego de examinado el expediente, se advierte que no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en auto de 16 de junio de 2021; adviértase que el demandante es el señor José David Peña Martínez, y se le notificó a la demandada. Comuníquesele por el medio más expedito posible, inclusive telefónicamente o por telegrama a la dirección reportada en el acta de conciliación 0117 de 29 de septiembre 2020, suscrita ante Comisaria 8° de Familia de Kennedy I de esta ciudad, y déjese constancia.

Cúmplase,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2018 00431 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0c676befcafd0c07900ca9f3dc113a647f8faf72b43f3ff12ce946dd2d5f7c1**

Documento generado en 23/11/2021 05:35:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno

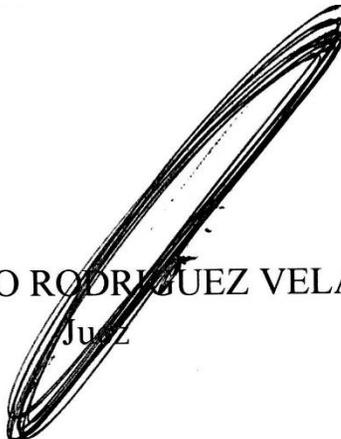
Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 **2018 00451 00**

En atención al informe secretarial, y luego de examinado el expediente, se advierte que no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en auto de 7 de octubre de 2021, en tanto que no se ha surtido la notificación a la curadora *ad litem* designada en autos. Por tanto, requiérase nuevamente a los apoderados judiciales, a través de los canales digitales informados oportunamente [montoyaandgreen64@gmail.com, juridica63@gmail.com, nrvabogado14@hotmail.com y zulperanza@gmail.com]. Comuníqueseles por el medio más expedito posible, inclusive telefónicamente o por telegrama.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2018 00451 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **447303a445613ab31d7d9eaa3d24b9ff99a026150dd8d310542c064c100e4eeb**

Documento generado en 23/11/2021 05:35:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 **2018 00363 00**

Para los fines legales pertinentes, téngase por adosada a los autos la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, especialmente, la del heredero señor Yeison Alexander Sánchez Rubio. Por tanto, como el término emplazatorio feneció sin que hubiese comparecido a recibir notificación, para su representación se le designa como curadora *ad litem* a la abogada Olga Esperanza Hernández Borda, identificada con C.C. No. 51'911.928, y T.P. No. 233.918 del C.S. de la J., quien recibirá notificaciones en la Calle 73 No. 25-29 de esta ciudad, teléfonos 6014376500, extensión 153, y 3223998092, y/o en la dirección de correo electrónico olgadelgado@derechoypropiedad.com. Comuníquesele su designación, adviértasele sobre las consecuencias de su renuencia, y que conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del c.g.p., “*desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio*”.

Una vez aceptado el cargo, Secretaría ponga a disposición del abogado el escrito de demanda y sus anexos, a través de los correos electrónicos señalado para tal fin, y controle términos.

Finalmente, téngase en cuenta que los herederos Jhon Fredy Sánchez Rubio, Priscila Valencia Rubio y Julian David Valencia Rubio, herederos por representación de su progenitora Luz Marina y María Stella Rubio Díaz (q.e.p.d), hermanas de la causante, repudiaron la herencia, acorde a lo dispuesto en el artículo 1283 del c.c.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz



Rdo. 11001 31 10 005 **2018 00363 00**

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca355a2d6adfc9cf82644b8531557451def109b8cbd138968a356069f4b9c238**

Documento generado en 23/11/2021 05:35:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintitrés de noviembre de dos mil veinte

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 **2018 00255 00**

En atención al informe secretarial, y dada la necesidad de practicar la prueba genética de ADN en esta clase de procesos, pues su resultado permite establecer con certeza la verdadera paternidad, y atendiendo al interés superior y los derechos del NNA establecido en el artículo 8° del c.i.a., se insiste en la práctica de la prueba decretada en auto de 5 de marzo de 2018 a los señores Jessica Fernanda Cobos Martínez, Andrés Mauricio Gallo Vega y el NNA JPCM, para lo cual se señala la hora de las **10:30 a.m. de 15 de diciembre de 2021**, para la toma de muestras. Se ordena a los intervinientes diligenciar el respectivo formato ante el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para que, a través del Laboratorio de Genética, se tomen las muestras correspondientes. Comuníquese a los extremos para que comparezcan el día y la hora antes señalada, advirtiéndoles que es obligatoria la asistencia a la práctica de la prueba pericial aquí ordenada, así como que la renuencia a la práctica de la prueba ordenada hará presumir cierta la paternidad, maternidad o impugnación alegada (c.g.p., núm. 2°, art. 386), sin perjuicio de las sanciones previstas en la ley 721 de 2001, y las previstas con sus deberes procesales contemplados en el numeral 8° del artículo 78, y numeral 4° del artículo 79 *ib.*, consistente en condena en perjuicios y multa de 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Finalmente, se le requiere a la parte demandante para que preste su colaboración necesaria, para que el señor Gallo Vega conozca la fecha de la toma de la prueba de ADN y procure su comparecencia.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg

Rdo. 11001 31 10 005 2018 00255 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **230e3a83aad5bc7b3066d8250822ff873579e3912f1ec0b132c876164f71801c**

Documento generado en 23/11/2021 05:35:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11001 3110 005 **2018 00237 00**

En atención al informe secretarial, y luego de examinado el expediente, se impone requerimiento a Secretaría para que dé cumplimiento a lo ordenado en auto de 10 de mayo de 2021, respecto del requerimiento hecho por dicha entidad en correo electrónico de 23 de marzo de 2021, esto es, que se remita el original de la declaración juramentada con fines extraprocesales ante la Notaría 29 de Bogotá obrante a folio 9 del expediente, del que se solicita la práctica del dictamen pericial ordenado en audiencia de 24 de febrero pasado.

No obstante, lo anterior de no reposar el original en el expediente, se le impone requerimiento a la demandante para que aporte la declaración juramentada en original y poder remitirlos al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses. Comuníquese.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg



Rdo. 11001 31 10 005 2018 00237 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bbb868c075c87090fd86a6264ac420f7450a68a8dbd8521e5c3c25bcfe41213**

Documento generado en 23/11/2021 05:35:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno

Ref. L.S.C., 11 001 31 10 005 **2018 00172 00**

En atención a lo solicitado por el apoderado judicial del demandante, y en razón que él apoderado judicial de la demandada guardo silencio, se procede a designar partidor dentro de la presente causa. Y como en resolución 368 de 25 de abril de 2019 la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Bogotá y Cundinamarca revocó la lista de admitidos y no admitidos que hace parte integral de la resolución 002 de 22 de enero de ese año (convocatoria 2019-2021), es potestativo del juez designar a los auxiliares de justicia. Así, dentro del asunto, se procede a designar al abogado Giovanny Alexander Velandia Reyes, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.018'458.297, y la tarjeta profesional número 293.540 del C.S. de la J., quien recibirá notificaciones en la Calle 15 No. 9-18, oficina 702 de esta ciudad, teléfono 3197997679, y/o en la dirección de correo electrónico giovelandia56@gmail.com. Comuníquesele su designación, notifíquesele, y adviértasele sobre las consecuencias de su renuencia.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2018 00172 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **987adbca0ccf6b9ec9f29fa845056c496056097753148d3eb4be79da2efdcfbc**

Documento generado en 23/11/2021 05:35:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno

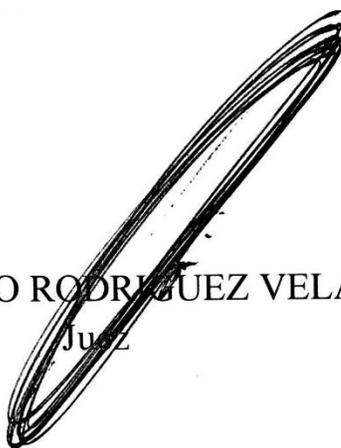
Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2016 01266 00**

Para los fines pertinentes legales, se tiene por aceptada la renuncia presentada por el abogado Gerhard Giovanni Espinosa Lievano, respecto del poder que le fue conferido por la señora María Gladys Zorro Prieto (c.g.p., art. 76).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2016 01266 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b6037ceece2bdf35c00685615ddf1d5bb481a94eb7d751262910c9e82ad2ec**

Documento generado en 23/11/2021 05:35:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 **2016 00913 00**

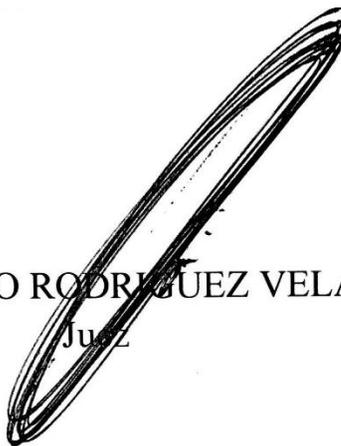
Para los fines legales pertinentes, se dispone:

1. Tener por agregado a los autos el despacho comisorio 29 de 18 de mayo de 2017, debidamente diligenciado por el juzgado 50 civil municipal de esta ciudad, con oposición por parte del señor Robert Enrique Soler Forero (c.g.p., art.40).
2. Conceder el término de cinco (5) días a los intervinientes en esta causa mortuoria, y al opositor, para que soliciten pruebas que se relacionen con la oposición (c.g.p., art. 309, núm. 6º). Secretaría controle términos.
3. Reconocer a Héctor Omar González Sánchez para actuar como apoderado judicial de la señora Martha Consuelo Moncaleano Forero, en los términos y para los fines del poder conferido.
4. Imponer requerimiento al abogado González Sánchez, para que a la mayor brevedad aporte los registros civiles de nacimiento de la señora Martha Consuelo Moncaleano Forero, y el de nacimiento y defunción de Ana Isabel Forero Bautista (q.e.p.d.), con el fin de acreditar el parentesco, con arreglo a lo dispuesto en la ley 1260 de 1970.
5. Ordenar a la apoderada judicial del heredero reconocido estarse a lo dispuesto en autos, específicamente en lo que atañe a la entrega del inmueble.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg



Rdo. 11001 31 10 005 **2016 00913 00**

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cbe10efe2c1c760d1348413938478ccac99ce0a2897b1f4ff940ef2b842b634**

Documento generado en 23/11/2021 05:35:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno

Ref. Sucesión, 1100 1311 0005 **2016 00610** 00

Para los fines legales pertinentes, se dispone:

1. Poner en conocimiento de los herederos reconocidos en esta causa mortuoria el trabajo de partición, debidamente rehecho, para que en el término de tres (3) días siguientes a la ejecutoria de este auto, manifiesten lo que consideren pertinente. Comuníqueseles por el medio más expedito posible y déjese constancia (Decr. 806/20, art. 11°).

2. Aceptar la renuncia presentada por la abogada Sonia Yice Arenas Bernal, respecto de los poderes que le fue conferido por los señores Luz Darí Muñoz Cuchimva, Jimmy Alexander Callejas Muñoz, Daniel Enrique Callejas Muñoz, y Jorge Andrés Callejas Muñoz (c.g.p., art. 76).

2. Oficiar a la Alcaldía Local de Santafé, para que en los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de la comunicación, informe de manera clara, específica y detallada sobre cumplimiento dado al oficio 938 de 8 de junio de 2021, enviado por correo electrónico el 16 de junio, esto es, a efectos de que se remita a este juzgado el despacho comisorio No. 015, con la diligencia de secuestro que se llevó a cabo el 25 de noviembre de 2020. Adviértase, que con el oficio con radicado No. 20205341195411 de 30 de noviembre de 2020, no se adjuntó el despacho comisorio debidamente diligenciado, ni sus anexos. Por tanto, líbrese la comunicación correspondiente, con copia a la apoderada judicial, acorde con las previsiones del artículo 11° del decreto 806 de 2020.

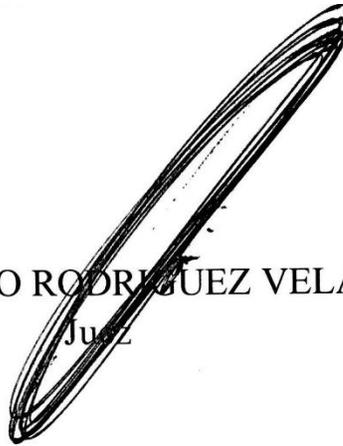
4. No imponer la sanción a que alude el numeral 14° del artículo 78 de c.g.p. a la abogada Sonia Yice Arenas Bernal, tras la falta de acreditar la remisión del memorial enviado el pasado 5 de mayo, donde solicito la corrección del trabajo partitivo, por el requerimiento de la Superintendencia de Notariado y Registro (Ley 1579/12, art. 22), más aún cuando lo peticionado favorece a todos los interesados y tal incumplimiento a la norma no afecta la validez de la actuación,

y en la hora actual le fue aceptada la renuncia al poder otorgado por los herederos que representaba.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2016 00610 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **212a72cd8822cab5ec58e46eb9187fa54c15cf593c62e8422ac0977f25fa238**

Documento generado en 23/11/2021 05:35:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno

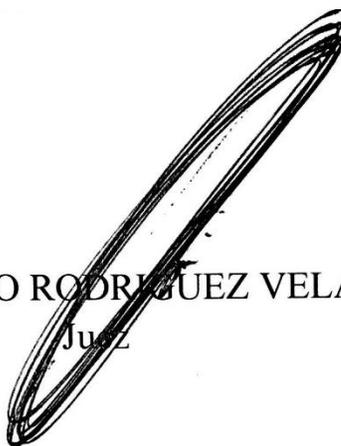
Ref. L.S.C., 11001 31 10 005 **2016 00282 00**

Para los fines legales pertinentes, Secretaría expida la certificación con la información solicitada en oficio proveniente del juzgado 25 de civil del circuito de la ciudad. Oportunamente tramítese ante el juzgado requirente. Déjese constancia.

Cúmplase,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2016 01282 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **39f9bd4556094b0642b2b4c8b0fb4338d2da54bd1c08c5aea0fa7180f6d8b95b**

Documento generado en 23/11/2021 05:35:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 **2016 00151 00**

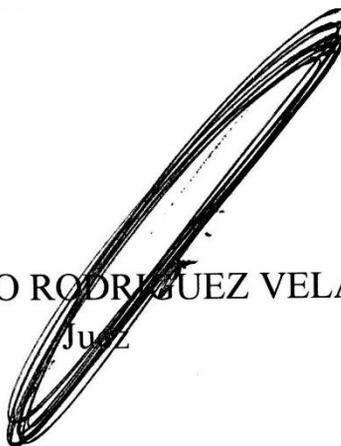
Para los fines legales pertinentes, téngase por contestada la reforma de la demanda, y de la formulación de excepciones de **mérito y previas**, de las cuales se ordena correr traslado a la contraparte por el término legal para cada una, acorde con las previsiones de que trata el artículo 110, *ib.*, para que la parte demandante se pronuncien sobre ellas, si a ello hubiere lugar. Por Secretaría, remítase a la parte demandante copia del escrito de excepciones previas y de contestaciones y sus anexos, a través del correo electrónico señalado para tal fin.

Al margen de lo anterior, adviértase a la apoderada judicial de los demandados que una vez vencido el término de traslado ordenado, se convocará a la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del c.g.p.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg



Rdo. 11001 31 10 005 2016 00151 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7c7af4a7702508633b7aa93261b23d775cdc744ce78ddf24418514d2f0435b8**

Documento generado en 23/11/2021 05:35:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 **2015 01060 00**

Para los fines pertinentes legales, se advierte al heredero Diego Giovanni Gómez López, quien actúa en causa propia, que el presente juicio sucesoral terminó con sentencia aprobatoria del trabajo partitivo el 27 de febrero de 2018, la cual se encuentra debidamente ejecutoriada, circunstancia que restringe la posibilidad de efectuar los requerimientos solicitados, para que se acredite el pago de los impuestos ante la DIAN y Secretaría Distrital de Hacienda. No obstante, se ordena a Secretaría expedir las copias solicitadas, acorde con las prescripciones establecidas en el artículo 114 del c.g.p.

Al margen de lo anterior, se impone requerimiento a la heredera Sandra Yamile Gómez López y el cónyuge supérstite Carlos Gómez Cuervo, en los términos del último inciso de 3 de octubre de 2017. Comuníqueseles por el medio más expedito posible y déjense las constancias respectivas.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz

Rdo. 11001 31 10 005 2015 01060 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2dcfacf67b26dcb82913163d0bca31285dc7a4af5631b01a0b0f48262d7b81b0**

Documento generado en 23/11/2021 05:35:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno

Ref. L.S.P., 11001 31 10 005 **2015 00713 00**

Para los fines legales pertinentes, agréguese a los autos la comunicación proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chiquinquirá, y las misma póngase en conocimiento de las partes a través del medio más expedito posible (Decr. 806/20, art. 11°).

Ahora bien, examinado el expediente se advierte que el juzgado 2° civil del circuito de Chiquinquirá, Boy. no ha dado respuesta al oficio 1428 de 23 de agosto de 2021, enviado por Secretaría por correo electrónico el 24 de agosto pasado, en virtud del cual se le solicitó que remitiera copia de la sentencia proferida dentro del proceso de declaración de pertenencia promovido por Domingo de Guzmán Sierra Santafé, con radicado 2008-00133, y si ésta se encuentra debidamente ejecutoriada. Por tanto, se le impone requerimiento, para que a más tardar en cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de la comunicación, informe de manera clara, específica y detallada sobre el cumplimiento dado a nuestra comunicación. Adviértase, que la respuesta se hace necesaria para la audiencia programada en este auto. Secretaría remita el oficio a su destinatario (Decr. 806/20, art. 11°). Remítasele al juzgado requerido copia de esta providencia.

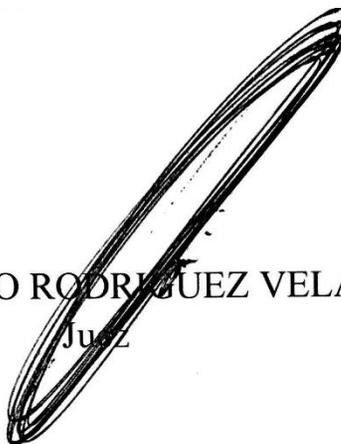
Finalmente, se reprograma la audiencia señalada en auto de 1° de julio de 2021. Así, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 2° del decreto 806 de 2020 se convoca a audiencia virtual para la hora de las **2:30 p.m. de 19 de enero de 2022**, a efectos de llevar a cabo la continuación de la audiencia prevista en el artículo 501 del c.g.p., oportunidad en que se recaudarán las pruebas ordenadas en autos. Secretaría proceda de conformidad.

Se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación al correo electrónico flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2015 00713 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15f7484b3e46956ef1a4e4282c2f9f6cd363a09907bbb897e857480142b06327**

Documento generado en 23/11/2021 05:35:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno

Ref. L.S.C., 11001 31 10 005 **2015 00550 00**

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, fundamentalmente la de los acreedores de la sociedad conyugal.

Ahora bien: vencido el traslado dispuesto en auto anterior, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 2º del decreto 806 de 2020, se convoca a la partes a la audiencia prevista en el artículo 501 del c.g.p., oportunidad en que se deberá aportar el acta de los inventarios, acompañada de los documentos que acrediten la titularidad del patrimonio, según lo dispuesto en el artículo 34 de la ley 63 de 1936, junto con los certificados de tradición y de avalúo catastral, con vigencia no mayor a un mes, respecto del bien o bienes que se pretenden inventariar, vista pública que se adelantará virtualmente mediante el uso de herramientas tecnológicas. Para tal efecto, se fija la hora de las **2:30 p.m. de 7 de marzo de 2022**. Secretaría proceda a la respectiva citación a los apoderados en la plataforma virtual que legalmente corresponda.

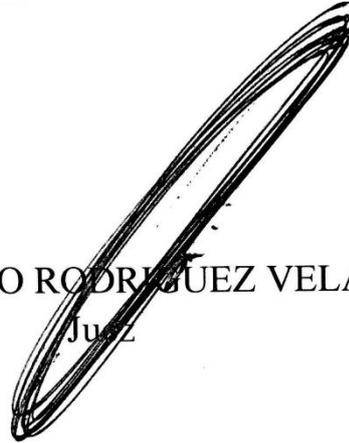
Se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación (C.C. y T.P., para el caso de apoderados judiciales) al correo electrónico institucional flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. De requerirse la consulta del expediente, deberá elevarse la respectiva solicitud, con tres (3) días de anticipación a la celebración de la audiencia.

Finalmente, frente a la contestación presentada por el curador *ad litem*, el memorialista deberá estarse a lo decidió en auto del pasado 4 de octubre.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2015 00550 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dca51567c2f67fba9b7bcc2d21ecd23dab8b0695dfdb4e7c2bcb337512d0be74**

Documento generado en 23/11/2021 05:35:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 **2014 00573 00**
(Medidas cautelares)

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 129 del c.i.a., se decreta las siguientes **medidas cautelares**:

a) Ordenar el descuento de la cuota alimentaria que para el año 2021 se encuentra fijada en la suma de \$589.995 (conforme al aumento acordado en SMLMV desde 2014). Para tal fin, ofíciase al Señor Pagador de la empresa Redes Humanas S.A. para que dentro de los cinco (5) primeros días calendario de cada mes, se sirva consignar el dinero retenido en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este Juzgado y para este proceso. Háganse saber a la empresa las advertencias de que trata el inciso final del numeral 1º del artículo 130 del c.i.a., e indíquesele que la medida cautelar ordenada en el presente literal se limita a la suma de \$18'500.000.

b) Ordenar el embargo y retención del monto excedente de lo percibido por el ejecutado por concepto del salario devengado y/o honorarios percibidos en la empresa Redes Humanas S.A. [juridica@redeshumanas.com], previas las deducciones de ley y una vez realizado el descuento ordenado en el literal **a)**, hasta completar el 50% de lo que devenga como salario, honorarios y primas legales y extralegales, cuyos dineros deberán ser descontados, y puestos a disposición de este Juzgado a través de la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, dentro de los cinco (5) primeros días calendario de cada mes. Para tal fin, líbrese oficio al señor pagador, para que proceda a efectuar la consignación de los valores en dos (2) depósitos judiciales, así: Uno, por el valor del porcentaje embargado en el literal **b)** de esta providencia, que será destinado al pago de la obligación ejecutada a la que se deberá asignar el tipo 1 en la consignación, y otro, por el valor de la cuota mensual de alimentos referida en el literal **a)** de este auto, la que se deberá asignar el tipo 6 en la consignación.

c) El embargo y retención del 50% de las cesantías parciales o definitivas que se le llegaran a liquidar al ejecutado señor Eduerth Salomón Baquero Mejía,

como empleado empresa Redes Humanas S.A. Sumas de dinero que el pagador y/o quien haga sus veces debe poner a disposición de este Despacho (c.g.p., núm. 4º, art. 593).

Cumplido lo ordenado en esta decisión, hágase entrega periódica y oportuna al ejecutante de los dineros retenidos y/o consignados en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia por concepto de cuota alimentaria, previa identificación y constancias.

Líbrense los oficios que legalmente corresponda, y Secretaría proceda a su diligenciamiento, acorde con las previsiones del artículo 11º del decreto 806 de 2020.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2014 00573 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **7be3250f315e368ca95273c950fc4e481b1a3316881a20434966cd8aab442dce**

Documento generado en 23/11/2021 05:35:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 **2014 00573 00**

Para los fines legales pertinentes, téngase por adosada a los autos la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, especialmente, la del ejecutado Eduerth Salomón Baquero Mejía. Por tanto, como el término emplazatorio feneció sin que el demandado hubiese comparecido a recibir notificación del auto de apremio proferido en su contra, para su representación se designa como curador *ad litem* al abogado Carlos Arturo Velásquez Cadena, identificado con C.C. No. 17'1330.920 y T.P. No. 16.393 del C.S. de la J., quien recibe notificaciones en la Carrera 2 Este No. 1-23, torre 1, apartamento 403 del municipio de Cajicá, Cund, teléfono 3138713761, y/o a través del correo electrónico cadenaadela@yahoo.com. Comuníquesele su designación, adviértasele sobre las consecuencias de su renuencia, y que conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del c.g.p., “*desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio*”.

Una vez aceptado el cargo, Secretaría ponga a disposición del abogado el escrito de demanda y sus anexos, a través de los correos electrónicos señalado para tal fin, y controle términos.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 **2014 00573 00**

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f413d68fbb4aa84a0cf5dd4dd0da25dc7e02bc97307b70b0b354cfbc93aac5**

Documento generado en 23/11/2021 05:35:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno

Ref. L.S.C., 11001 31 10 005 **2009 00845 00**

Como la demanda satisface las exigencias de los artículos 82 y ss. del c.g.p., y aquellos otros contemplados en el artículo 523, *ib.*, el Juzgado,

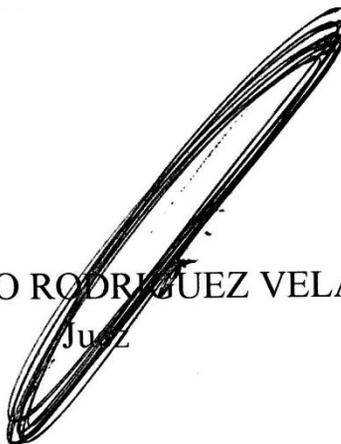
Resuelve:

1. Admitir la demanda de liquidación de sociedad conyugal instaurada por Eunices Rodríguez Téllez contra Erwin Riveros Riveros.
2. Imprimir a la acción el trámite establecido en los artículos 523 y ss. del c.g.p.
3. Notificar personalmente al demandado, acorde con las previsiones de los artículos 290 y ss. del c.g.p., y hágasele saber que cuenta con el término de diez (10) días para contestar la demanda y formular los medios de defensa que considere pertinentes. Adviértase, que para dicho propósito también podrá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8° del decreto 806 de 2020.
5. Reconocer a Juan Alejandro Pinilla Sánchez [principal], y Yonatan Alexander González Chiquiza [suplente], para actuar como apoderados judiciales de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg



Rdo. 11001 31 10 005 2009 00845 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd503812310ce8e25883f768a170e58fa06ffca0bb6bc3179df36458f1b6c90d**

Documento generado en 23/11/2021 05:35:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 **2007 00217 00**

Vencido el traslado de las excepciones de mérito propuestas en esta causa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 2° del decreto 806 de 2020 se convoca a audiencia virtual para la hora de las **9:00 a.m. de 26 de abril de 2022**, a efectos de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 392 del c.g.p., oportunidad en la que se intentará la conciliación, y de no ser posible un acuerdo, se llevarán a cabo las demás fases de la audiencia. Secretaría proceda a la respectiva citación en la plataforma virtual que legalmente corresponda.

Se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación de todos quienes intervengan en la reunión (cédulas de ciudadanía o extranjería y tarjetas profesionales) al correo flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. De requerirse la consulta del expediente, deberá elevarse la solicitud respectiva con tres (3) días de anticipación a la celebración de la audiencia.

En consecuencia, con fundamento en el citado artículo 392, **se decretan las siguientes pruebas:**

I. Las solicitadas por la parte ejecutante:

a) Documentos: Se ordena tener en cuenta aquellos aportados oportunamente con la demanda y el traslado de las excepciones, siempre que se ajusten a derecho.

II. Las solicitadas por la parte ejecutada:

a) Documentos: Se ordena tener en cuenta aquellos aportados oportunamente con la demanda y el traslado de las excepciones, siempre que se ajusten a derecho.

b) oficios: Se ordena librar el solicitado a Bancolombia S.A., para que a más tardar dentro de los cinco (5) días hábiles al recibo de la comunicación, remita copia de los extractos bancarios de las cuentas de ahorro 46184319420 a nombre de la señora Sofía Rodríguez Pavía y 20935844366 a nombre de la señora Adriana Pavía Torres, desde septiembre de 2007, hasta la fecha. Líbrese la comunicación correspondiente, con copia a la apoderada judicial, acorde con las previsiones del artículo 11° del decreto 806 de 2020.

c) Exhibición de documentos: Para tal efecto, se ordena a la parte solicitante de la prueba estarse a lo ordenado en el literal anterior.

Se advierte a cada apoderado judicial solicitante de la prueba que deberá procurar la asistencia virtual de quienes fueron asomados como testigos, so pena de tenerla por desistida (c.g.p., núm. 11, art.78). No obstante, en el término de ejecutoria del presente auto podrán darse a conocer las respectivas direcciones de correo electrónico de los testigos, para efectos de su enteramiento.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2007 00217 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fe554a91f632545d66e57e13e4bff82af5961b25c0f72ef2ed93cf78628cddd**

Documento generado en 23/11/2021 05:35:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintitrés de noviembre dos mil veintiuno

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 **2006 00861 00**

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que el ejecutado, señor Aldo José Amaya Arias fue notificado del auto de apremio de la demanda por aviso, quien, en el término de traslado para contestar la demanda, guardó silencio, por lo que conforme lo reglado en el artículo 440 del c.g.p., ha de proferirse auto que ordene seguir adelante la ejecución, con estribo en los siguientes.

Antecedentes

Jesús David Morales Aguas, formuló demanda ejecutiva contra Aldo José Amaya Arias, en procura de obtener el pago de \$45'530.230. En ese marco, por auto de 30 de junio de 2021 se libró el mandamiento ejecutivo por las sumas demandadas, y cuya notificación al demandado se surtió de forma personal, sin que se hubiere acreditado la constancia del pago de la obligación ejecutada, o se hubieren formulado defensas, motivo por el cual se ordenará seguir adelante la obligación, acorde con lo previsto en artículo 440 del c.g.p.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:

1. Ordenar seguir adelante la ejecución contra el ejecutado Aldo José Amaya Arias, acorde con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo librado dentro de la presente causa.
2. Ordenar a las partes que practiquen la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el art 446 del C.G.P.
3. Condenar en costas al ejecutado. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$2'500.000. Líquidense.
4. Ordenar imprimir el pantallazo que acredite que el presente asunto se encuentra incorporado en la plataforma Justicia Siglo XXI web.

5. Ordenar la conversión de los títulos que se encuentran consignados en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario por cuenta de este proceso a órdenes de la Oficina de Ejecución en asuntos de Familia en la cuenta No. 110012033801 código 11001341000. Imprímase el pantallazo

6. Ofíciase al pagador correspondiente a fin de que a partir de la fecha consigne los dineros ordenados en la medida cautelar en la cuenta antes mencionada a órdenes de la Oficina de Ejecución en asuntos de Familia de esta ciudad. Tramítese por secretaría.

7. Trasladar el proceso en el portal del Banco Agrario a los Juzgados de Ejecución en Asuntos de Familia. Secretaria proceda de conformidad

8. Remítase el expediente a la Oficina de Ejecución en Asuntos de Familia para lo pertinente. Secretaria proceda de conformidad.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2008 00861 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf5f59391707e77327d90663c600032e4e4a04d110ce2e1d685da51517513e85**

Documento generado en 23/11/2021 05:35:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno

Ref. L.S.C., 11001 31 10 005 2005 00473 00

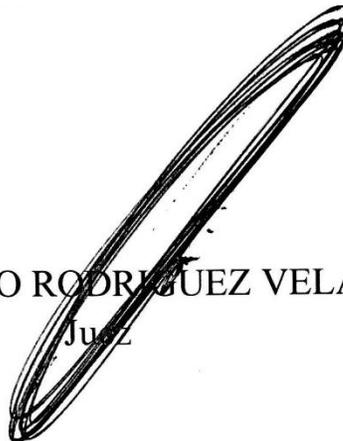
Revisada la actuación surtida se advierte que el proceso de la referencia permaneció inactivo sin realizar ninguna actuación por más de un (1) año, por tanto, se impone necesario darle aplicación a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del c.g.p., para declarar terminado el presente asunto por desistimiento tácito, en virtud del desinterés que mostró la parte interesada. En mérito de lo anterior, se dispone:

1. Dar por terminado el presente proceso por desistimiento tácito.
2. No imponer condena en costas a las partes, por cuanto no aparecen causadas.
3. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto. En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del despacho respectivo. Ofíciase
4. Ordenar a favor de la parte interesada el desglose de los documentos que sirvieron de base a la presente demanda, previas constancias del caso.
5. Archivar el presente proceso, previas desanotaciones a las que haya lugar.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg



Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49c97b772cc5edabed8b3854c993e3cf6ef1c933b239171f310855562b6952dd**

Documento generado en 23/11/2021 05:35:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno

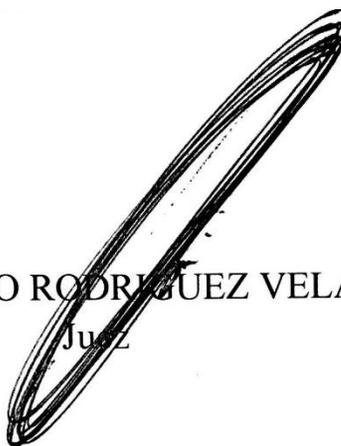
Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2001 00949 00**

En atención al informe secretarial que antecede, y como la parte interesada no subsanó la demanda conforme a los requerimientos establecidos en proveído de 15 de septiembre de 2021 [por el cual se declaró su inadmisión], en virtud del artículo 90 del c.g.p., se impone su rechazo. Déjese constancia de su salida.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2001 00949 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **278df725c15e92215bf039d17fa3cf41ef9861badcfa96d02652393531eea64d**

Documento generado en 23/11/2021 05:35:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno

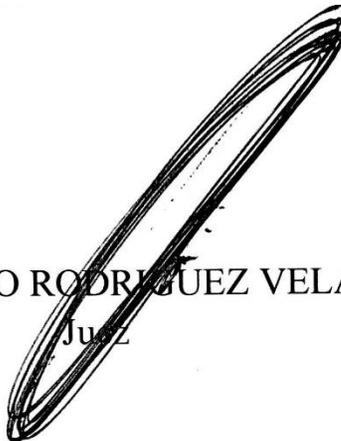
Ref. Verbal, 11001 31 10 005 **2005 00473** 00

Atendiendo la solicitud elevada por el demandante, señor Oscar Cerón Cerón, y al cumplirse los presupuestos establecidos en el numeral 1° del artículo 597 del c.g.p., se ordena el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el vehículo de placa CHX-952. Sin embargo, de existir embargo de remanentes, de crédito o derechos de quien figure como propietario, déjese el citado bien a disposición de la autoridad correspondiente. Líbrense los oficios que legalmente corresponda y procédase a su diligenciamiento por Secretaría (Decr. 806/20, art. 11°).

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2005 00473 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c94fd1eff2c59a974440adcade3e536812f70b3489933b8240cb5c4b41ea9492**

Documento generado en 23/11/2021 05:35:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2001 00949** 00

En atención a la petición presentada que el 10 de noviembre pasado promovió por el señor Orlando Antonio Mejía Quintero, con la que procura se le exonere de la cuota de alimentos fijada en sentencia de 31 de octubre de 2002 en favor de su hija María Paula Mejía Tovar, quien es profesional y se encuentra trabajando, se le pone de presente que, aunque el derecho de petición consagra la *“facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas”*, así como de *“obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado”* (Sent. T-369/13), el ejercicio de dicha prerrogativa se da tan sólo frente a las autoridades administrativas o ante organizaciones e instituciones de carácter privado, que no respecto de actuaciones judiciales en donde las partes, a través de sus apoderados o en causa propia, pueden presentar solicitudes directas al juez que conoce del asunto, quien las resolverá de manera prudencial y conforme a las normas propias de cada juicio, de ahí que la jurisprudencia tenga por sentado que *“[e]l derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal”* (Sent. T-311/13), ello sin perjuicio de que, en lo que se refiere a los actos administrativos proferidos por el juzgador por fuera de la función jurisdiccional propiamente dicha, se aplican las normas que rigen la administración.

No obstante, se le hace saber que el ordenamiento procesal civil tiene establecido el trámite idóneo para procurar la exoneración de la cuota alimentaria, cuya acción debe cumplir el total de los requisitos que establece el artículo 82 del c.g.p., previo el agotamiento del requisito de procedibilidad previsto en la ley 640 de 2001. Tal acción, se advierte, debe ser seguida a continuación del expediente primigenio, como lo determina el parágrafo 2° del artículo 390, *ib.* Al margen de los anterior, y luego de examinado el expediente, se advierte que si efectivamente el abogado Iván Rene Cortes Albornoz incoó la acción de exoneración de cuota alimentaria y el levantamiento de la medida cautelar, también lo es que esta acción fue inadmitida por auto de 15 de septiembre de 2021, para que se aportara el poder otorgado por el demandante

y acreditará el envío simultáneo del escrito demanda a la demandada [hija], la cual no fue subsanada en término, y que será rechazada por auto de esta misma fecha. Notifíquesele oportunamente esta decisión a la memorialista, y alléguesele copia de esta providencia.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2001 00949 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbab07c80aa065f4f3c6e3dfedc323e51a33338e267b55a9ed12e54d7fc9d2d0**

Documento generado en 23/11/2021 05:35:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno

Ref. PARD, 11001 3110 005 2021 00597 00
(Homologación)

Para decidir el recurso de reposición que interpuso el Defensor de Familia adscrito a este juzgado contra el auto de 28 de septiembre de 2021, mediante el cual se ordenó la devolución del expediente administrativo al Centro Zonal Engativá del ICBF, basten las siguientes,

Consideraciones

1. Teniendo en cuenta los argumentos del recurrente y al abordar el estudio de los reparos formulados contra la providencia cuestionada, se advierte de entrada que le asiste razón al recurrente frente al desacierto en que se incurrió al ordenar la devolución de las diligencias al funcionario administrativo que venía conociendo de ellas, para que emitiera pronunciamiento frente a la solicitud de aclaración formulada por quien ejerce provisionalmente el cuidado de la pequeña L.B.G. En efecto, pues al margen de lo explícito que resulta el encabezamiento del escrito de oposición presentado por la apoderada judicial de la señora Vanessa Julieth Guzmán –dirigido específicamente a que sea el juez de familia quien ‘suspenda, modifique y/o revise’ la medida provisional de visitas establecida por la defensoría de familia-, lo que no puede pasarse por alto es que, de haber pretendido la cuidadora una verificación o reconsideración de la decisión por parte del mismo funcionario que la profirió, bien hubiera podido formular sus reparos durante la respectiva audiencia a través del recurso de reposición, circunstancia que, muy a pesar de lo que aseguró la opositora en el mencionado escrito frente a la presunta negativa de la defensora al escuchar sus argumentos, no se encuentra acreditada en el acta correspondiente -como sí se dio cuenta del recurso formulado por la apoderada de la señora María Irene, el que, por lo demás, resultó infructuoso-, de ahí que si la inconformidad a que alude la señora Vanessa se planteó dentro de los términos establecidos en el inciso 7° del artículo 100 del estatuto de la infancia y la adolescencia, lo que debe concluirse es que sus reparos han de ser resueltos en su totalidad por este servidor judicial para decidir sobre la homologación de la providencia, cuanto más si se tiene en cuenta que la presunta falta de claridad de su parte resolutive

constituye, en sí misma, parte del planteamiento en que se fundamenta la oposición, lo que, en ese sentido, impone la revocatoria de la providencia encartada.

2. Ahora, en lo que se refiere al segundo inciso del auto recurrido, se advierte claramente la improcedencia del requerimiento efectuado por el juzgado para que la defensoría de familia remitiera el informe a que alude el artículo 111 de la mencionada codificación de infancia y adolescencia, pues aun cuando la decisión proferida dentro del proceso administrativo de restablecimiento de derechos adelantado a favor de la NNA se estableció una cuota alimentaria a cargo de su progenitora y el régimen de visitas que ésta habría de seguir junto a la madre de crianza de la niña, lo cierto es que dichas determinaciones obedecen exclusivamente a la medida de restablecimiento que allí se dispuso de cara a la vulneración de derechos en que fue declarada, como que si la medida consiste en la ubicación de la pequeña en medio familiar a cargo de su prima Vanessa Julieth Guzmán, resultaba obligado para la funcionaria administrativa definir provisionalmente dichos tópicos en procura del interés superior de la niña y como garantía del ejercicio pleno de sus derechos, sin que ello pudiera llegar a considerarse como el eje principal de las diligencias, lo que quiere decir que el asunto de los alimentos y las visitas allí establecidas resulta eminentemente accesorio al trámite de restablecimiento de derechos cuya decisión se viene discutiendo en sede de homologación, por lo que no le era dado al juzgado exigir ese informe de que trata el referido precepto y que ha de sustituir la demanda cuando se trata de una solicitud específicamente dirigida a la fijación de una cuota alimentaria -trámite que, por lo demás, tendría que cursar conforme a las reglas del proceso verbal sumario establecido en el estatuto procesal civil, muy diferente al procedimiento previsto para la homologación del fallo proferido por la autoridad administrativa-, circunstancia que impone la revocatoria del auto atacado y la consecuente admisión del trámite de la referencia.

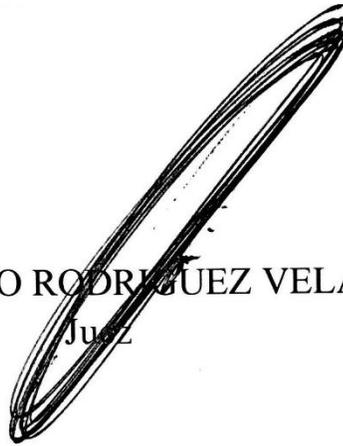
3. Puestas de ese modo las cosas, claramente se evidencia que el auto atacado no se encuentra ajustado a derecho, razón que impone revocar su contenido.

En mérito de lo expuesto, el juzgado **revoca** el auto proferido el 28 de septiembre de 2021, para, en su lugar, admitir el trámite de homologación del fallo proferido el 30 de agosto de 2021 por la Defensora de Familia del Centro Zonal Engativá - Regional Bogotá del Instituto Colombiano de Bienestar

Familiar, conforme a lo dispuesto en el artículo 100 de la ley 1098 de 2006, modificado por el artículo 4° de la ley 1878 de 2018.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2021 00597 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57ad9ffa397cef96507ffaa1971e22b18038da1e1c6cfc3da8ea111de8ca23b8**

Documento generado en 23/11/2021 08:55:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>